

⏪ Responder a todos ⏴ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

2020-00403 agregar

Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 08/06/2021 13:36

Para: Luz Heidy Barreiro Rodriguez



CONTESTACION DEMANDA Y...

5 MB

De: Angie Katherine Ramirez Gamba <angie.ramirezgamba@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 8:05 a. m.

Para: Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dannycastro1101@gmail.com <dannycastro1101@gmail.com>; carlosalbertoromeroespinosa@hotmail.com <carlosalbertoromeroespinosa@hotmail.com>; DANIELA BOTERO JIMENEZ <danielabotero@indoamericana.edu.co>

Asunto: Contestación de la demanda proceso 11001311002620200040300 (2020-403)

Señor

**JUEZ 26° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DANNY FERNANDO CASTRO PACHÓN
DEMANDADO: DANIELA BOTERO JIMENEZ
RADICADO: 11001311002620200040300 (2020-403)
ASUNTO: Contestación de la demanda y excepciones.

Respetados Señores:

Quien suscribe, **ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.249.750 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 301.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto, me permito presentar escrito de la referencia, en los términos del documento adjunto, encontrándome dentro del término legal.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 del C.G.P. remito el presente documento al apoderado de la parte demandante para los efectos procesales a los que haya lugar.

Gracias por su colaboración y atención,

Cordialmente.

ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA



Angie Katherine Ramirez Gamba <angie.ramirezgamba@gmail.com>

Poder revision cuota alimentaria radicado 2020-403 Daniela Botero

DANIELA BOTERO JIMENEZ <danielabotero@indoamericana.edu.co>
Para: Angie Katherine Ramirez Gamba <angie.ramirezgamba@gmail.com>

5 de junio de 2021, 17:07

Buenas tardes

Cordial saludo, adjuntó poder con firma
Gracias

El sáb., 5 de junio de 2021 4:39 p. m., Angie Katherine Ramirez Gamba <angie.ramirezgamba@gmail.com> escribió:

Señor

JUEZ 26° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DANNY FERNANDO CASTRO PACHÓN
DEMANDADO: DANIELA BOTERO JIMENEZ
RADICADO: 2020 - 403

DANIELA BOTERO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.262.643 de Bogotá D.C., actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **MARIANA CASTRO BOTERO** identificada con NUIP 1.013.281.477, por medio del presente, confiero **PODER ESPECIAL**, tan **AMPLIO** y **SUFICIENTE** como en derecho corresponda a la Doctora **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.249.750 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la Tarjeta de Profesión número 301.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación trámite, y lleve hasta su terminación proceso de revisión de cuota alimentaria instaurada por el señor **DANNY FERNANDO CASTRO PACHÓN**, de conformidad con los hechos y excepciones indicadas en la contestación de la demanda.

Mi apoderada queda facultada para firmar acuerdos de pago, renunciar, conciliar, recibir el pago de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G.P., desistir, transigir, proponer tachas de falsedad, reformar, acumular procesos y/o demandas, contratar peritos evaluadores, postular para remate, solicitar sentencia anticipada, presentar recursos, sustituir el poder – que podrá asumir de forma automática por solo el hecho de realizar una actuación posterior a la del apoderado sustituto, y renuncia al mismo en caso de terminación del contrato con mi poderdante, además de realizar cualquier otra actuación procesal

que estime necesaria o conveniente para la defensa de mis intereses y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cumplimiento del mandato.

Sírvase, señor Juez reconocer personería a la Abogada **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, como mi apoderada judicial en los términos del presente poder el cual se confiere bajos los preceptos establecidos por el C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 para estos efectos.

Respetuosamente,

Acepto:

DANIELA BOTERO JIMENEZ
C.C. 1.014.262.643 de Bogotá D.C.
danielabotero@indoamericana.edu.co

ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA
C.C. 1.014.249.750 de Bogotá D.C.
T.P No. 301.463 del C.S. de la J.
angie.ramirezgamba@gmail.com

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a la CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA y son de uso exclusivo de las actividades ACADÉMICAS. El contenido que aquí se expresa no refleja el pensamiento de la INSTITUCIÓN. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor notificarlo de forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.



PODER REVISION CUOTA ALIMENTARIA DANIELA BOTERO_firmado_DBJ.pdf
157K

Señor

JUEZ 26º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DANNY FERNANDO CASTRO PACHÓN

DEMANDADO: DANIELA BOTERO JIMENEZ

RADICADO: 2020 - 403

DANIELA BOTERO JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.262.643 de Bogotá D.C., actuando en calidad de madre y representante legal de la menor **MARIANA CASTRO BOTERO** identificada con NUIP 1.013.281.477, por medio del presente, confiero **PODER ESPECIAL**, tan **AMPLIO** y **SUFICIENTE** como en derecho corresponda a la Doctora **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 1.014.249.750 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la Tarjeta de Profesión número 301.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación trámite, y lleve hasta su terminación proceso de revisión de cuota alimentaria instaurada por el señor **DANNY FERNANDO CASTRO PACHÓN**, de conformidad con los hechos y excepciones indicadas en la contestación de la demanda.

Mi apoderada queda facultada para firmar acuerdos de pago, renunciar, conciliar, recibir el pago de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G.P., desistir, transigir, proponer tachas de falsedad, reformar, acumular procesos y/o demandas, contratar peritos evaluadores, postular para remate, solicitar sentencia anticipada, presentar recursos, sustituir el poder – que podrá asumir de forma automática por solo el hecho de realizar una actuación posterior a la del apoderado sustituto, y renuncia al mismo en caso de terminación del contrato con mi poderdante, además de realizar cualquier otra actuación procesal que estime necesaria o conveniente para la defensa de mis intereses y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cumplimiento del mandato.

Sírvase, señor Juez reconocer personería a la Abogada **ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA**, como mi apoderada judicial en los términos del presente poder el cual se confiere bajos los preceptos establecidos por el C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 para estos efectos.

Respetuosamente,


DANIELA BOTERO JIMENEZ
C.C. 1.014.262.643 de Bogotá D.C.
danielabotero@indoamericana.edu.co

Acepto: 
ANGIE KATERINE RAMIREZ GAMBA
C.C. 1.014.249.750 de Bogotá D.C
T.P No. 301.463 del C.S. de la J.
angie.ramirezgamba@gmail.com

Señor

**JUEZ 26° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DANNY FERNANDO CASTRO PACHÓN
DEMANDADO: DANIELA BOTERO JIMENEZ
RADICADO: 11001311002620200040300 (2020-403)
ASUNTO: Contestación de la demanda y excepciones.

Respetados Señores:

Quien suscribe, **ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.249.750 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 301.463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el presente asunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto en la forma en que lo afirma el demandante, sea preciso indicar que el día 31 de agosto de 2020, se adoptan medidas provisionales de protección en favor de mi representada, lo anterior, teniendo en cuenta que la misma sufrió diversas situaciones de agresión, maltrato psicológico y verbal, las cuales la comisaría de familia determinó eran constitutivos de violencia intrafamiliar. Ahora bien, a pesar de las conductas desplegadas por el demandante, según el decir de mi mandante, estas nunca han sido motivo para generar alguna restricción a las visitas por parte del señor Danny Castro o su familia.

Cabe resaltar que, en múltiples circunstancias, bien sean reuniones presenciales o mensajería instantánea (WhatsApp), mi mandante ha manifestado desde siempre la disponibilidad para que el señor Danny Castro y/o su grupo familiar realice visitas correspondientes y puedan compartir con la menor las veces que estén interesados o que deseen hacerlo, teniendo como única condición avisar con suficiente antelación, para que mi poderdante pueda organizar su agenda y la de su familia.

Así las cosas, la única afirmación cierta respecto a este hecho corresponde a la citación a audiencia de conciliación el día Jueves 24 de septiembre de 2020.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: No es cierto, para lo cual me permito hacer las siguientes aclaraciones:

- a. Mi poderdante asistió a la audiencia de conciliación citada por la Comisaria de Familia por solicitud inicial del Sr. Danny Castro.
- b. La citación tuvo como objetivo convocar a las partes y conciliar temas de Custodia, Alimentos y Visitas.
- c. Teniendo en cuenta la convocatoria que se le hizo a mi poderdante la misma preparó de forma anticipada la relación de los gastos mensuales con corte a la fecha de dicha conciliación, dentro dichos gastos mensuales se tuvieron en cuenta gastos de salud, alimentación, tanto leche de fórmula como complementaria (proteína, frutas, verduras y demás), vestuario, arriendo, servicios públicos domiciliarios, higiene y aseo personal,

pago de póliza de medicina prepagada, niñera y entre otros, correspondientes al cuidado personal de la menor, dichos gastos sumaron **Millón Ochocientos Mil Pesos M/te (\$ 1.800.000 COP) aproximadamente.**

- d. Para la preparación de esta información mi poderdante realizó una recopilación de recibos de pago, facturas y desprendibles recolectados con corte a la fecha de la conciliación, sin embargo, según el decir de mi mandante, en pro de la practicidad del momento decide realizar el resumen en una hoja de papel.
- e. A pesar de lo anterior es preciso aclarar que, durante la audiencia, mi poderdante advirtió a la profesional que atendió la diligencia que contaba con los soportes de dichos gastos en físico e igualmente indica que los puso de presente en el desarrollo de la audiencia.
- f. Los gastos relacionados y tenidos en cuenta en su momento por parte de la profesional Angela Lorena Toro fueron los asociados al arriendo, servicios públicos domiciliarios, Higiene y aseo personal, de la relación de gastos presentada, no se tuvo en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria la alimentación complementaria, la alimentación a través de leche de fórmula y niñera, al respecto la profesional adujo que no era necesario tener en cuenta dichos rubros por la edad en meses de la menor.
- g. La menor Mariana Castro Botero actualmente se encuentra afiliada a través del grupo familiar de mi poderdante al servicio del Plan Obligatorio de Salud POS en la EPS Sura.
- h. En relación al aporte para el pago de la póliza de medicina prepagada del grupo COOMEVA, dicho gasto en el momento de la audiencia no se tuvo en cuenta de manera vinculante sino voluntaria según lo manifestado por la profesional universitaria de la Comisaria de Familia, por ende al ser un pago voluntario, se realizó la invitación formal al señor Danny Castro a lo cual él manifestó no encontrarse de acuerdo indicando que *"se sujetará a lo que establece la Ley"*, según el decir de mi mandante.
- i. Sin embargo, es preciso aclarar que la menor Mariana Castro Botero, identificada con el Registro Civil de nacimiento N° 1.013.281.477 de Bogotá, ha recibido el servicio de medicina prepagada desde su gestación a través de la póliza de medicina prepagada de SURA, cancelada en su totalidad por mi poderdante, por lo tanto, una vez se procede el nacimiento de la menor, mi poderdante procedió a oficializar su vinculación con la entidad COOMEVA.
- j. Así las cosas, es preciso resaltar que es un servicio adicional que ha sido mantenido desde el embarazo de manera voluntaria por parte de la madre de la menor hasta la fecha, situación que ha garantizado que la menor actualmente se encuentre en excelentes condiciones de salud mental, física, de desarrollo motriz y nutricional.
- k. El Médico Pediatra que se encuentra encargado de las consultas de la menor es el MD. Álvaro Jacome, médico cirujano de la Universidad Javeriana, Pediatra de la Universidad Militar Nueva Granada, Epidemiólogo Clínico de la Universidad del Bosque, a la fecha, la menor ha recibido ocho (8) consultas en sus 10 meses de vida por parte de ese profesional.
- l. Cabe aclarar que la menor es atendida en el consultorio particular del Dr. Jacome, que presta servicios en el marco de la Póliza de Medicina Prepagada del grupo COOMEVA, la cual mi poderdante ha tenido que cancelar en su totalidad ante la negativa del demandante el colaborar cubriendo dicho gasto.

- m. Por otra parte, sea preciso resaltar que los gastos admitidos por la profesional universitaria al momento de la audiencia de conciliación sumaron un total de **Un Millón Ochenta Mil pesos (\$ 1.080.000 COP)**, de los cuales se hizo un primer intento de conciliación por partes iguales, es decir, una asignación individual para cada padre de **Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/te (\$ 540.000 COP)**.
- n. De este primer intento de conciliación por parte de la representante de la Comisaria de Familia, no se obtuvo acuerdo con el señor Danny Castro ni su apoderado, toda vez que el ofrecimiento por concepto de cuota alimentaria era de **Trescientos Mil Pesos M/te (\$300.000COP)**.
- o. Así las cosas y haciendo uso de la documentación aportada en su momento por el Señor Danny Castro en cuanto a sus ingresos por concepto de salario, la profesional universitaria de la Comisaria de Familia, se dirige al Comisario de Familia para que él tome su decisión al respecto.
- p. Una vez revisada la situación y documentación respectiva por parte del Comisario de Familia Doctor José Vicente Gacharná Domínguez, fue este quien estableció la cuota provisional de alimentos por un valor de **Setecientos Mil Pesos M/te (\$700.000 COP)**, pagaderos de manera mensual a partir de la expedición del acta de conciliación y de la imposición de la cuota provisional de alimentos, correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario del señor Danny Castro, conforme lo indicado en su certificación Laboral con vigencia al mes de Septiembre de 2020, el cual certificó un ingreso mensual para la fecha de **Dos Millones Ochocientos Mil Pesos M/te (\$2.800.000 COP)**.

QUINTO: No es cierto en la forma en que lo afirma el demandante, para estos efectos solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta las aclaraciones realizadas en el numeral anterior.

Adicionalmente y nuevamente aclarando el hecho alegado por el demandante respecto a las "*cifras anotadas con esfero*", las cuales fueron ampliamente descritas entre los literales c y d del numeral 4 del presente documento.

Por otra parte, resaltar que incluso desacredita y no se tiene en cuenta algunos gastos realizando el comentario de "*un recién nacido no podía tener tal gasto*" toda vez que como se mencionó en el numeral anterior, **todos los gastos se encontraban y se encuentran debidamente soportados**, con recibos de pago, facturas y desprendibles recolectados a ese momento.

Adicionalmente, es preciso resaltar la contradicción con la que aparentemente se pretende hacer incurrir al Juez en error por parte de la parte demandante, por cuanto por un lado manifiesta "*no poseer los recursos suficientes para responder por dicho rubro*" pero aporta certificación laboral con un ingreso mensual igual a **Dos Millones Ochocientos Mil Pesos M/te (\$2.800.000 COP)**, y manifiesta que estuvo cesante desde el mes de Abril de 2020 en razón a la pandemia (al igual que muchos otros Colombianos), pero a su vez indica que ya se encontraba laborando desde el mes de Agosto, es decir un mes anterior a la fecha de conciliación, lo cual demuestra no solo la capacidad económica del demandante, sino también que a la fecha de la conciliación, el mismo se encontraba percibiendo la totalidad de su salario por cuanto no de recibo para la suscrita apoderada se tengan en cuenta situaciones pasadas, que incluso a la fecha de presentación de este escrito, se encuentran más que superadas, teniendo en cuenta que este hecho se presentó hace más de un año y no persiste en la actualidad.

SEXTO: No es cierto, puesto que, según el decir de mi mandante, teniendo en cuenta la relación sentimental que en su oportunidad sostuvo con el hoy demandante y su grupo familiar le constan los siguientes hechos:

- Es de su conocimiento que la señora Hilda Elisa Pachón, mayor de edad, identificada con el número de cédula de ciudadanía 51.599.394, puede llegar a depender económicamente de sus hijos, sin embargo, se omite el hecho que su hogar se encuentra constituido por 3 personas, es decir la señora Hilda y sus hijos Danny Castro y Paula Castro.
- Ahora bien, manifiesta mi poderdante que la señora Diana Castro quien no vive con ellos, sin embargo, es una mujer mayor de edad, en edad productiva, sin hijos, sin discapacidades o sin ser considerados en población con necesidades especiales, por lo tanto es imprescindible se tenga en cuenta que la manutención de la señora Hilda, no recae de manera absoluta en manos del señor Danny Castro, como pretende se tenga en cuenta en el presente asunto.
- Adicionalmente, también es de conocimiento de mi mandante que los tres trabajan en la actualidad, es decir, el señor Danny Castro, Paula Castro y Diana Castro, en ese sentido, nuevamente se evidencia que no es del todo cierto que la totalidad de los gastos de la señora Hilda Pachón, recaigan en su de manera exclusiva en cabeza del aquí demandante, señor Danny Castro.
- Por otra parte, según lo manifestado por mi poderdante y lo consultado en la página web del RUNT, es preciso poner en conocimiento de su Despacho que el vehículo tipo Automóvil marca Renault línea Megane con placas BRH422 modelo 2005 color Azul, registra a nombre de la señora Hilda Elisa Pachón, motivo por el cual es preciso cuestionar las afirmaciones del demandante, en el sentido que de su señora madre no cuenta con un trabajo y que no tiene propiedades, puesto que si dichas afirmaciones fueran totalmente ciertas, ¿Cómo podría la señora Hilda registrar como propietaria de un vehículo?.

SÉPTIMO: No es cierto en la forma en que lo afirma el demandante, con lo cual solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta las manifestaciones realizadas en el numeral 4 de la presente contestación, de conformidad con las aclaraciones que realiza mi mandante y conforme a los hechos y señalamientos planteados por la parte demandante, toda vez que allí se aclara y se explica ampliamente cómo se realizó tanto la valoración por parte de la profesional universitaria, el detallado de los gastos, de los cuales se contaba con el correspondiente soporte y la posterior imposición de la cuota provisional de alimentos por parte del Comisario de Familia.

Adicionalmente, según el decir de mi mandante, se aclara y pone de presente que le haya sido otorgado un trato "preferente" toda vez que las cifras y datos presentados como gastos durante la audiencia estuvieron siempre soportados con recibos de pago, facturas y desprendibles de pago, por ende la profesional universitaria realizó su análisis conforme dichos datos y soportes, así como también tuvo en cuenta la certificación laboral presentada por el señor Danny Castro, la cual fue tenido en cuenta como base para la decisión tomada por parte del Comisario de Familia para la imposición de la cuota alimentaria.

OCTAVO: No es cierto en la forma en que lo afirma el demandante, para lo cual solicito respetuosamente se tengan en cuenta las aclaraciones contenidas en el numeral cuarto de la presente contestación, recordando que fue directamente la profesional universitaria quien acude al comisario de familia, por cuanto el señor Danny Castro siempre mantuvo su intención de aportar como tope máximo de cuota alimentaria el valor de **Trescientos Mil pesos M/te (\$300.000 COP).**

NOVENO: Parcialmente Cierto, para lo cual solicito respetuosamente se tengan en cuenta las aclaraciones contenidas en el numeral cuarto de la presente contestación.

Adicionalmente precisar que "*la improvisada liquidación*" como lo refiere la parte demandante fue producto del análisis de los gastos generales mencionados en los literales "c, d y e" del numeral cuarto de la presente contestación, considerando irrespetuosa dicha afirmación por cuanto, según el decir de mi mandante, durante todo el desarrollo de la audiencia, el señor Castro fue provisto de la documentación presentada por mí poderdante junto con los datos o cifras de gastos incluidos por la

profesional universitaria en la discusión para conciliación y de los soportes disponibles para la consulta si así se lo solicitaban a mi mandante.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Sea preciso manifestar y poner en conocimiento de su Honorable Despacho en este punto de la contestación de la demanda, el incumplimiento de la cuota alimentaria impuesta mediante audiencia de conciliación de fecha 24 de Septiembre de 2020, por parte del aquí demandante, motivo por el cual actualmente cursa proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001311003220200048100 (2020-481), puesto que si bien es cierto se tratan de asuntos de naturaleza diferente sobre los cuales uno no tiene injerencia en el otro, solicito respetuosamente que de ser posible y si así lo considera su señoría sea tenido en cuenta al momento de emitir valoración correspondiente en el presente asunto por cuanto dicho incumplimiento ha recargado a la progenitora de la menor con casi la totalidad de los gastos que se han causado desde el mes de Septiembre de 2020, fecha desde la cual persiste el incumplimiento por parte del demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN

PRIMERA: Me opongo a la revisión de la cuota alimentaria fijada por la comisaria de familia mediante acta de conciliación 158-20 RUG 821-20, a efectos de que se "rebaje dicha cuota a un nivel lógico y real", teniendo en cuenta que inclusive a la fecha de presentación de la contestación de demanda, los gastos en los cuales incurre la progenitora para el adecuado cuidado, desarrollo, recreación y alimentación de la menor, son superiores a los de la fecha de la audiencia de conciliación.

Así las cosas nos permitimos aportar un detallado correspondiente al **MES DE MAYO DE 2021**, contando mi poderdante con una carpeta la cual contiene aproximadamente 71 folios, en los cuales se encuentra la totalidad de los recibos, facturas, soportes de pago, entre otros, los cuales ha asumido mi poderdante desde el nacimiento de la menor Mariana Castro Botero, motivo por el cual una reducción a la cuota alimentaria sería violatoria de las garantías mínimas que ha venido disfrutando la menor desde su nacimiento, cabe precisar que los gastos que a continuación se relacionan se encuentran debidamente soportados y se aportan con la presente contestación de demanda, así:

Concepto	Descripción	Monto
Alimentación complementaria	Alimentación que incluye proteína fruta, verdura.	\$ 120.444,00
Alimentación complementaria	Carne	\$ 9.700,00
Arriendo	Arriendo Mensual x 1 persona	\$ 250.000,00
Aseo	Copitos Aseo general	\$ 8.450,00
Aseo	Jabón baño líquido	\$ 17.900,00
Aseo	Toallas húmedas	\$ 6.600,00
Aseo	Pomada Hipoglos	\$ 14.500,00
Aseo	Pomada Hipoglos	\$ 29.800,00
Aseo	Copitos Aseo general	\$ 5.850,00
Aseo	Rodajas de algodón para aseo durante baño	\$ 5.000,00
Aseo	Babero bebe	\$ 19.900,00
Leche Tarro	Nutriben Continuación Etapa 2	\$ 76.250,00
Leche Tarro	Nutriben Continuación Etapa 2	\$ 76.250,00
Niñera	Sra. María Cristina	\$ 450.000,00
Pañales	Pañales Winny x 100	\$ 59.800,00
Pañales	Pañal para piscina	\$ 4.000,00
Pañales	Pañales Winny x 100	\$ 61.600,00
Recreación - Juguetería	Tambor musical	\$ 6.000,00
Salud - Farmacia	Afrisal	\$ 23.587,00

Salud - Farmacia	Jabón dermatológico Lipikar Syndetyh	\$	101.175,00
Salud - Farmacia	Vacuna No POS Meningococo	\$	180.450,00
Salud - Prepagada	Póliza de salud prepagada grupo COOMEVA	\$	200.025,00
Salud - Prepagada	Copago por servicio de pediatría Control Mensual	\$	37.000,00
Salud - Prepagada	Transporte en taxi para asistencia Controles Mensuales	\$	30.000,00
Servicios Públicos	Gas Natural x 1 persona	\$	16.610,00
Servicios Públicos	Energía Eléctrica x 1 persona	\$	16.372,00
Servicios Públicos	Agua, alcantarillado y aseo x 1 persona	\$	56.452,20
Vestuario	Vestuario básico mensual	\$	71.000,00
Subtotal		\$	1.954.715,20

EXCEPCIONES DE MÉRITO

LAS NECESIDADES DEL MENOR CORRESPONDEN AL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE LA CUOTA

Fundó la presente excepción en consideración a la relación de gastos que a la fecha se encuentran debidamente probados en el plenario los cuales dejan ver las necesidades y gastos mínimos que deben ser cubiertos para el adecuado cuidado, desarrollo, recreación y alimentación de la menor, sin contar los gastos que a futuro puedan llegar a causarse tales como educación, útiles escolares, uniformes, actividades extracurriculares, siendo un desacierto pensar en que mi poderdante pueda cubrir dichos gastos con una cuota alimentaria inferior a la ya fijada, la cual en algunos meses sería insuficiente por cuanto la variabilidad de los gastos que se pueden generar mes a mes, teniendo en cuenta que la menor apenas cuenta con **(10) diez meses** de edad.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta se expuso anteriormente, que los gastos que se han causado a la fecha han sido cubiertos casi en su totalidad por parte de la progenitora, dado el reiterado incumplimiento del aquí demandante en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, incumplimientos que derivaron en la presentación de demanda ejecutiva de alimentos.

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS DE LOS NIÑOS COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Fundo la presente excepción, teniendo en cuenta las diversas consideraciones y pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que indican:

"El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

"El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor."

Así las cosas y dada la protección legal y constitucional que reviste la alimentación de los menores de edad, es preciso tener en cuenta la obligatoriedad de los padres de dicha obligación, la cual recae de manera directa en el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada por la autoridad judicial para cubrir las necesidades básicas que se causen, las cuales son imprescindibles y necesarias para garantizar su desarrollo pleno e integral del menor acreedor de los alimentos, por lo tanto nuevamente es preciso resaltar y poner a consideración del Despacho que una reducción de la cuota alimentaria pondría en riesgo inminente y disminuiría sustancialmente los derechos y garantías mínimas otorgadas por la progenitora a la menor Mariana Castro Botero y que aún a la fecha de la

presente contestación han tenido que ser asumidos por la misma dado el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del progenitor señor Danny Castro.

INOPERANCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA POR CONTAR CON EL ALIMENTANTE CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SOLVENTAR LA MISMA.

Fundo la presente excepción en consideración a la prueba presentada por el señor Danny Castro en el trámite de conciliación ante la Comisaria de Familia mediante el cual se evidencia que el mismo cuenta con la capacidad económica para solventar la cuota alimentaria impuesta por dicha comisaría, teniendo en cuenta que dicha cuota se fijó en una proporción del 25% al salario percibido en ese momento, el cual ascendía a la suma de **Dos Millones Ochocientos Mil Pesos M/te (\$2.800.000 COP)** en el año 2020.

Ahora bien, no es de recibo para la suscrita apoderada y su poderdante las manifestaciones y fundamentos fácticos alegados por el demandante respecto a que tiene a su cargo obligaciones tales como el arrendamiento de un apartamento, dado que mi poderdante también debe sufragar dicho rubro de manera mensual, ni tampoco las manifestaciones respecto a que su salario es insuficiente para atender la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene a su cargo la totalidad de los gastos de su señora madre la señora Hilda, cuando según el decir de mi mandante, ello no corresponde a la realidad por cuanto la señora Hilda cuenta con otras dos (2) hijas, mayores de edad las cuales tienen trabajo estable, teniendo no solo la capacidad sino la obligación de responder económicamente también por su señora madre.

Finalmente, cabe precisar que no es posible tener en cuenta situaciones y/u obligaciones personales del demandante para alegar una eventual incapacidad económica, por cuanto, como ya se mencionó anteriormente, la alimentación del menor, exigible mediante cuota alimentaria reviste una protección legal y constitucional la cual cuenta con cierta prelación y relevancia respecto a cualquier otro tipo de obligación en contra del alimentante.

PRUEBAS

Documentales.

- Copia simple de los soportes de gastos correspondientes al mes de mayo de 2021.
- Copia simple del carnet de vacunas y control de crecimiento de la menor Mariana Castro Botero.
- Copia simple del soporte encontrado a través de la página del RUNT mediante el cual se puede constatar que la señora Hilda Elisa Pachón es propietaria de un vehículo.
- Copia simple del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C. que da cuenta del incumplimiento del aquí demandante respecto al pago de la cuota alimentaria.

De oficio.

De manera respetuosa a usted señor Juez, solicito se sirva oficiar a la Sociedad **ISATECH**, ubicada en la Calle 100 N° 8A - 55 Torre C Oficina 603 - World Trade Center de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico info@isatechcorp.com, a efectos de que se sirva aportar con destino al presente proceso los últimos tres desprendibles de nómina, en caso de que se realicen pagos mensuales, o los últimos seis desprendibles de nómina, en caso de que se realicen pagos quincenales, del señor Danny Castro.

Siendo la anterior prueba útil, necesaria, pertinente y conducente a efectos de probar los ingresos actuales del aquí demandante y su capacidad económica para responder con la cuota alimentaria a su cargo y la inoperancia de la reducción de la misma.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria del juzgado o en mi domicilio profesional ubicado en la Calle 94 N° 21 – 76 de Bogotá D.C. Teléfono: 310 206 1538 Correo electrónico: angie.ramirezgamba@gmail.com.

DANIELA BOTERO JIMENEZ en la Carrera 112 N° 76 A - 10 Barrio Villas de Granada de la Ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: danielabotero@indoamericana.edu.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angie R.' with a stylized flourish at the end.

ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA

C.C. 1.014.249.750 de Bogotá D.C.

T.P. 301.463 del C.S. de la J.

angie.ramirezgamba@gmail.com